

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 2017

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-2017

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION CONJUNTA PARA LA COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 26 DE JUNIO DE 2016.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 28233

Publicada el: 09-03-2017

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL, DER. SANITARI

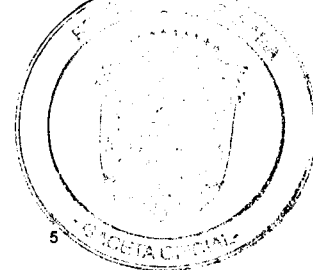
Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Cultura, Ares interpretativas, Educación, Turismo, Educación, Propaganda, Investigación científica, Salud, Conservación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.275

Rollo: 630

Posición: 368



LEY 8
De 8 de *marzo* de 2017

Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre el Establecimiento de una Comisión Conjunta para la Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica, hecho en la ciudad de Panamá, el 26 de junio de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo sobre el Establecimiento de una Comisión Conjunta para la Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica, que a la letra dice:

**ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN
CONJUNTA PARA LA COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE JAMAICA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica (en adelante referidos como las “Partes Contratantes”),

CONSCIENTES de sus relaciones fraternales y deseosos de desarrollar la cooperación bilateral en varias esferas económicas y técnicas;

INSPIRADOS en el espíritu de cooperación entre países en vías de desarrollo con el objeto de alcanzar su desarrollo socioeconómico;

CONSCIENTES sobre la necesidad de fortalecer la paz y seguridad internacionales a través de la adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

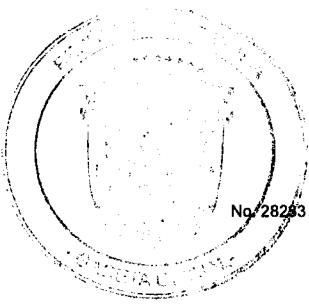
RECONOCIENDO la necesidad de establecer un marco de cooperación entre ambos;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I
COOPERACIÓN**

Las Partes Contratantes en aras de su desarrollo se esforzarán en fomentar la cooperación entre ambas en las áreas referidas en el artículo IV, dentro del marco del presente Acuerdo y a través de la conclusión de arreglos separados de carácter bilateral concernientes a proyectos y programas específicos.





ARTÍCULO II COMISIÓN CONJUNTA

Las Partes Contratantes por medio del presente Acuerdo establecen una Comisión Conjunta para la Cooperación, en adelante referida como “la Comisión”, cuya responsabilidad será fomentar la cooperación entre las Partes Contratantes en diferentes áreas, incluyendo, pero sin limitarse, al comercio, el turismo, el ambiente, la cooperación económica, técnica y cultural, en todas sus formas, que contribuyan al desarrollo mutuo.

ARTÍCULO III COMPOSICIÓN

La Comisión estará presidida y coordinada por un representante debidamente designado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes, que tendrán el mismo rango diplomático y político y será compuesta de otros representantes, según sean en su momento acordados o designados por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO IV FUNCIONES

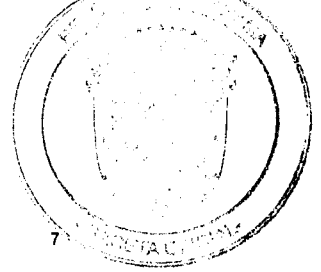
1. La Comisión promoverá y facilitará la cooperación entre las Partes Contratantes en las siguientes áreas:

- a) Agropecuaria;
- b) Comercio e Industria;
- c) Recursos Naturales, Conservación y Ambiente;
- d) Turismo;
- e) Salud;
- f) Educación y Cultura;
- g) Capacitación y Desarrollo de Recursos Humanos;
- h) Intercambio de información, publicaciones y programas de televisión;
- i) Intercambio de información científico-técnica y de expertos;
- j) Otras áreas de cooperación identificadas y acordadas entre las Partes Contratantes.

2. La planificación e implementación de programas de cooperación bilateral, a fin de estimular y fomentar el desarrollo de ambos países.

2





3. El estudio e identificación de programas o proyectos de cooperación a ser establecidos.

ARTÍCULO V REUNIONES

1. La Comisión realizará todo esfuerzo para celebrar reuniones ordinarias cada dos (2) años. La Comisión realizará reuniones extraordinarias cuando las Partes Contratantes lo estimen conveniente, incluyendo medios virtuales y electrónicos.

2. A menos que las Partes Contratantes acuerden de otra forma, las reuniones de la Comisión se realizarán de manera alterna en los territorios de las Partes Contratantes, en el lugar que decida el anfitrión.

3. Las fechas de las reuniones de la Comisión serán mutuamente acordadas entre las Partes Contratantes.

4. La Parte Contratante que acoja la reunión de la Comisión asumirá los costos de transporte local de la delegación visitante, según sea necesario, en aras de facilitar el trabajo de la Comisión, y será responsable de la preparación oportuna de la documentación y otros aspectos logísticos.

5. La Agenda de cada reunión de la Comisión será acordada entre las Partes Contratantes, a través de los canales diplomáticos con antelación a la fecha en que ha de celebrarse la reunión.

6. La Comisión preparará y adoptará sus reglas de procedimiento para la guía de sus deliberaciones. Y podrá modificar las mismas según sea necesario.

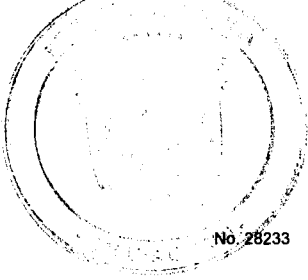
ARTÍCULO VI DECISIONES

1. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

2. La Comisión podrá proponer a las Partes Contratantes los acuerdos de cooperación que estime necesarios para la realización de los programas y proyectos de cooperación, como para la implementación eficaz del presente Acuerdo.

3. La Comisión podrá revisar cualquier Acuerdo de cooperación bilateral existente entre las Partes Contratantes y en su momento presentará a las Partes Contratantes recomendaciones a la luz de nuevas necesidades resultantes de la experiencia práctica.





ARTÍCULO VII COMITÉS

La Comisión podrá establecer Comités o comisiones técnicas especializadas como estime necesarios para la implementación eficaz de sus decisiones.

ARTÍCULO VIII SERVICIOS

A menos que las Partes Contratantes acuerden o estipulen lo contrario en virtud de los términos de cualquier Acuerdo de cooperación bilateral vigente entre las Partes Contratantes, siempre y cuando sea necesario, la Comisión podrá designar o identificar agencias en sus respectivos países para que implementen o participen en los programas y proyectos de cooperación acordados entre ambos países.

ARTÍCULO IX ACTAS ACORDADAS

Las decisiones y conclusiones de la Comisión serán documentadas como actas acordadas y serán firmadas por los respectivos representantes debidamente designados según lo señalado en el artículo III.

ARTÍCULO X ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento entre las Partes Contratantes, a través del intercambio de notas diplomáticas, y sin perjuicio de ningún derecho u obligación contraído por alguna de las Partes Contratantes antes de su entrada en vigor. A menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes informarán a la otra del cumplimiento de las formalidades internas para su entrada en vigor.

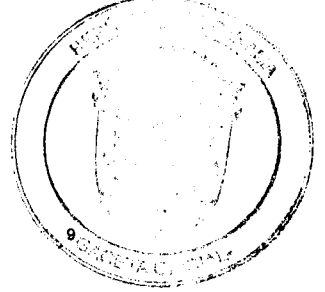
ARTÍCULO XI RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Las Partes Contratantes realizarán todo esfuerzo posible para resolver por medio de la negociación cualquier problema, disputa o diferencia que se suscite o que se relacione con la implementación e interpretación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones mediante las cuales cada Parte Contratante informará a la otra mediante los canales diplomáticos del cumplimiento de las formalidades internas necesarias para la entrada en vigor de dicho Acuerdo.





**ARTÍCULO XIII
DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo estará vigente por un término de cinco (5) años. El mismo será automáticamente renovado por periodos de igual duración a menos que una de las Partes Contratantes envíe notificación escrita a la otra sobre su intención de darlo por terminado, a través de los canales diplomáticos y con seis (6) meses de antelación.

2. A menos que se decida lo contrario, la terminación del presente Acuerdo no afectará ninguno de los programas o proyectos de cooperación que estén siendo realizados al momento de su terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Ciudad de Panamá, Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2016, en dos originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(Fdo.)
ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
JAMAICA
(Fdo.)
KAMINA JOHNSON SMITH
Ministra de Relaciones Exteriores
y Comercio Exterior**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

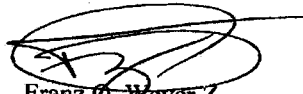
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 426 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

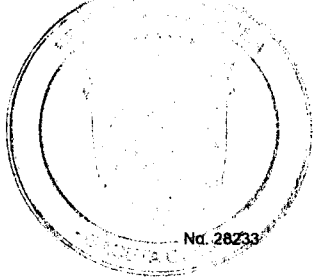
El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.





Nº. 28233

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE marzo DE 2017.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

